



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000347-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

13 JUL 2018

VISTO: El Expediente de Registro N° 0300507, de fecha 12 de junio del 2018 e Informe N° 424-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de julio del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de diciembre del 2011, se **DECLARO IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor don **RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON**, sobre la acumulación de CUATRO (04) años de formación profesional a su tiempo de servicio al Estado;

Que, mediante escrito de Registro de Documento N° 294550, de fecha 14 de marzo del 2018, obrante a folios 35, el administrado don **RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON**, solicita acumulación a su tiempo de servicio de 04 años de estudios universitarios a merito del Artículo 24° inciso k) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000263-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de mayo del 2018, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado recurrente **RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON**, sobre acumulación de cuatro (04) años de formación profesional, a su tiempo de servicio al Estado, debiendo estarse a lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000983-2011/GOB.REG. TUMBES-P, de fecha 21 de diciembre del 2011;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0300507, de fecha 12 de junio del 2018, el administrado **RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000263-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de mayo del 2018, alegando que el Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo con fecha 14 de junio del año 1988, le confiere el Grado Académico de Bachiller en Ciencias Agrícolas; que los estudios universitarios fueron culminados antes de la dación del referido grado académico, y que posteriormente la misma Universidad con fecha 30 de enero del año 1992 le otorgó el Título Profesional de Ingeniero Agrícola; así mismo refiere que con Resolución Presidencial N° 382-89/CORTUMBES-P, de fecha 02 de octubre del año 1989 se le nombra como empleado de carrera con efectividad al 01 de octubre del año 1989, en la Gerencia de Infraestructura (División de Mecanización y Maquinaria Agrícola) después de



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000347-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

3 JUL 2018

haber culminado sus estudios universitarios; que en su caso se está violando el principio de igualdad ante la ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes se advierte que con fecha 21 de diciembre del 2011 el ente Regional emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 000983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, que **declaró improcedente** lo solicitado por el servidor administrado, sobre la acumulación de CUATRO (04) años de formación profesional a su tiempo de servicio al Estado. Decisión que se sustentó en el sentido de haber realizado estudios profesionales simultáneos a sus servicios prestados al Estado, conforme es de verse del tercer Considerando de la acotada Resolución;

Que, en el caso materia de análisis se observa que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de diciembre del 2011, ha quedado firme y consentida, al no haberse planteado recurso impugnativo alguno;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000347-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

3 JUL 2018

Que, el Artículo 220°.- ACTO FIRME, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, es de precisar, que el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. **Vencidos estos plazos, sin presentar recursos** o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, asimismo, es de mencionar que no obstante haber quedado firme y consentida la Resolución Ejecutiva Regional N° 000983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de diciembre del 2011, que declaró en ese entonces, improcedente la acumulación de CUATRO (04) años de formación profesional a su tiempo de servicio al Estado solicitada por don **RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON**, éste pretende en la actualidad se le acumule los cuatro años de formación profesional a su tiempo de servicios al Estado;

Que, en relación a ello es de mencionar, que habiendo sido resuelto en su oportunidad vía resolución la pretensión del administrado sobre acumulación de cuatro (04) años de formación profesional a su tiempo de servicio al Estado, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad la mencionada acumulación de formación profesional, careciendo de objeto pronunciarse sobre lo solicitado, en razón de que la **Resolución Ejecutiva Regional N° 000983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de diciembre del 2011**, ha quedado firme y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de buena fe procedimental; por lo tanto, debe estarse a lo resuelto en la Resolución bajo comentario;

Que, en este orden de ideas, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 00000263-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de mayo del 2018 cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; en consecuencia, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución antes mencionada;



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000347-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 3 JUL 2018

Estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 424-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de julio del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000263-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas, Gerente General, with stamp number 06147.